

REGLAMENTO (CEE) Nº 3714/89 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1989

por el que se establece una vigilancia a posteriori de las reimportaciones efectuadas después del perfeccionamiento pasivo de determinados productos textiles originarios de Malta, Turquía, Marruecos y Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3365/89 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 10 y 14,

Prevía consulta al Comité consultivo establecido por el artículo 5 de dicho Reglamento,

Considerando, por una parte, que el Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1884/89 ⁽⁴⁾, somete a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países entre los que se encuentran Malta y Turquía;

Considerando, por otra parte, que el Reglamento (CEE) nº 2985/89 de la Comisión ⁽⁵⁾ somete a una vigilancia comunitaria a posteriori las importaciones de determinados productos textiles originarios de Túnez y Marruecos;

Considerando que en los dos casos anteriores se han excluido las medidas de vigilancia previstas para los productos reimportados en la Comunidad tras una operación de perfeccionamiento activo cuando estén acompañados de una autorización previa expedida en aplicación del Reglamento (CEE) nº 636/82 del Consejo, de 16 de marzo de 1982, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países ⁽⁶⁾, modificado por el Acta de Adhesión de España y de Portugal;

Considerando que la experiencia ha demostrado que es conveniente disponer de información rápida sobre la evolución de las corrientes de intercambio de determi-

nados productos especialmente sensibles cuando sean objeto de un tráfico de perfeccionamiento pasivo, con objeto de poder adoptar las medidas necesarias en caso de perturbación del mercado comunitario;

Considerando que, para disponer de esta información, es conveniente establecer una vigilancia comunitaria a posteriori específica para estas importaciones; que, para determinados productos, es conveniente limitarla a las importaciones destinadas a determinadas regiones de la Comunidad;

Considerando que este régimen de vigilancia no prejuzga la aplicación de las medidas de transición adoptadas en virtud del Acta de adhesión de España y de Portugal respecto de determinados terceros países,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las reimportaciones en la Comunidad tras perfeccionamiento pasivo de conformidad con la normativa comunitaria en materia de perfeccionamiento pasivo económico se someterán a una vigilancia específica a posteriori para los productos, terceros países y Estados miembros que se indican en el Anexo.

Artículo 2

Las comunicaciones de los Estados miembros relativas a las importaciones realizadas, expresadas en unidades, clasificadas por categoría, código de la nomenclatura combinada (NC) y país de origen, deberán transmitirse a la Comisión durante los veinte primeros días del mes siguiente al mes de que se trate.

Artículo 3

Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las medidas de transición adoptadas en virtud del Acta de adhesión de España y de Portugal respecto de determinados terceros países.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 10. 11. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 29. 6. 1989, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 286 de 4. 10. 1989, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 76 de 20. 3. 1982, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1989.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países	Estado miembro
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos), camisetas y artículos similares, de punto	1 000 piezas	Turquía	D, F, I
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas, distintos de los cortados y cosidos, «anoraks», cazadoras y similares de punto	1 000 piezas	Turquía	D, F
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Turquía Malta Marruecos Túnez	D, F, I, BNL, DK D, F, I, BNL D, F, BNL, E D, F, BNL
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	1 000 piezas	Turquía Marruecos	D, F F
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Turquía Marruecos	D, F, I F

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de la categoría 70	1 000 pares	Turquía	D
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Turquía	D
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Turquía Marruecos	D F
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte («trainings») de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Turquía	D